

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA CAROLINA CAICEDO Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 011 <b>2018-00537</b> 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA – CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO

De la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente digital de la referencia se evidencia lo siguiente:

En los archivos 5.5 y 5.5.1 digital, obra renuncia al poder presentada por el abogado Giovanni Valencia Pinzón, quien representa los intereses de la codemandada CRUZ BLANCA EPS S.A.

Por lo anterior, en los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia formulada, sin necesidad de requerimiento adicional, por cuanto se acompañó certificación expedida por la representante legal de la sociedad ATEB Soluciones S.A.S., quien actúa como mandatario de Cruz Blanca S.A., en la que se indica en su aparte final, que el contrato de prestación de servicios con Valencia Abogados S.A.S., se encuentra terminado (folio 2, archivo 5.5.1).

De otro lado, en los archivos 5.4 a 5.4.10, se observa que previo a la renuncia en cita, obra poder allegado por la representante legal de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria con representación de la codemandada Cruz Blanca EPS hoy liquidada, según contrato CBL-026 de 2022 suscrito entre las partes visible en el archivo 5.4.06 del expediente, a través del cual se confieren facultades a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO T.P. 246.058 para representar los intereses de la EPS codemandada en el presente trámite. Por tanto, se le reconoce personería a la togada Sandoval Pulido, para los términos y efectos del mandato conferido.

Finalmente, como quiera que se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se formuló oposición frente al juramento estimatorio, además se presentaron excepciones de mérito conforme se acredita en el archivo 2.3 por parte de la codemandada María Beatriz Mesa Restrepo, toda vez que, los demandados Cruz Blanca EPS y María Carolina Caicedo no emitieron pronunciamiento dentro del plazo concedido y, respecto de la sociedad Esimed, por auto del 24 de marzo de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito (archivo 4.8); de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción propuesta por la codemandada Mesa Restrepo (archivo 2.3, folios 7 y 8), frente a los perjuicios reclamados en la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otro lado, se ordena a través de la Secretaría del Despacho que se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas en los términos de los artículos 370 y 110 del C.G.P, a fin de poder avanzar con el trámite del proceso.

7.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a90365cdfef4bab603d59243c1b977f99c6bb8f41e744f843a756ca352e7e1e**

Documento generado en 06/06/2023 02:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**